

RESOLUCION NR020 / 99

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, municipio del Distrito Central, veintinueve de julio de mil novecientos noventa y nueve.

CONSIDERANDO: Que es atribución de CONATEL establecer, entre otras, las tasas y demás sumas que deberán pagar al Estado los diferentes operadores de servicios de telecomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que CONATEL emitió la Resolución NR003/99 el 18 de marzo de 1999 y publicada en La Gaceta el 10 de abril de 1999 donde establece, entre otros, el pago anual del Canon Radioeléctrico.

CONSIDERANDO: Que en la fórmula de cálculo del pago anual del Canon Radioeléctrico establecida en la Resolución NR003/99 se utiliza el concepto de altura efectiva definida como la diferencia entre la altura de la antena emisora de la estación principal y la altura de la antena receptora más baja en la zona de cobertura.

CONSIDERANDO: Que la utilización del concepto de altura efectiva definido en la Resolución NR003/99 en algunos casos no permite una precisión adecuada para la estimación de la zona de cobertura.

CONSIDERANDO: Que el concepto de Altura de Antena por sobre el terreno promedio, término ampliamente conocido en el ámbito de radiocomunicaciones a nivel mundial, resulta más apropiado para el cálculo del cobro por Canon Radioeléctrico que el concepto de altura efectiva hasta ahora utilizado por CONATEL.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los artículos 13, 14 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el cuarto párrafo del inciso "d" del resolutivo cuarto, de la Resolución NR003/99, donde se menciona el término altura efectiva, a fin de incorporar dentro del mismo el concepto de Altura de antena por sobre el terreno promedio, mismo que deberá leerse de la siguiente forma:

"La altura efectiva se define a través de su forma de cálculo de la siguiente manera: i) Se trazan ocho (8) radiales igualmente espaciados cada 45° a partir de Norte verdadero, ii) para cada radial se calcula la altura promedio de la antena por sobre el terreno para todos los puntos geográficos significativos tomados de 3 a 16 kilómetros a partir de la antena, adoptando la convención de valores positivos para aquellos puntos por debajo de la altura de la antena y valores negativos para aquellos puntos por encima de la altura de la antena y, iii) se calcula el promedio los valores de altura promedio obtenido para cada radial. En todo caso, la altura efectiva deberá estar basada en la altura al centro de radiación de la antena; en el caso de utilizarse polarizaciones de tipo circular o elíptica, la altura efectiva deberá estar basada en la altura al centro de radiación del componente horizontal de dicha radiación."

SEGUNDO: Esta Resolución es de ejecución inmediata y deberá ser publicada en el Diario Oficial La Gaceta.

Norman Roy Hernández D.
Presidente CONATEL

Ramiro Lozano Landa
Comisionado Propietario
CONATEL

Amílcar Santamaría
Comisionado Propietario
CONATEL

Mario Salvador Martínez V.
Secretario Interino
CONATEL